

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BUSTOS GLADYS EDIT C/ MONDRAGON HECTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO)**", (RO-70592-C-0000) (23255/15) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el *recurso de apelación interpuesto por la actora*:

- Resolución recurrida: [Sentencia Interlocutoria](#) publicada en fecha 25 de marzo de 2026.
- Memorial / fundamento: Presentado junto con la interposición del recurso de apelación (el día [31/03/2026](#))

II. Antecedentes del caso:

Llegan las presentes actuaciones a esta instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora y sus letrados patrocinantes contra la resolución de fecha 25/03/2026 mediante la cual la magistrada de grado desaprobó las planillas de liquidación presentadas, aprobó las confeccionadas por la Unidad Jurisdiccional, impuso las costas de la incidencia a la actora y formuló determinadas prevenciones respecto de futuras liquidaciones.

III. Los agravios.

Los agravios pueden resumirse en cinco aspectos: a) el tratamiento otorgado al pago parcial efectuado por la citada en garantía; b) la tasa de interés aplicada a los rubros daño emergente e incapacidad sobreviniente; c) la determinación de la base regulatoria de los honorarios profesionales; d) el apercibimiento formulado con fundamento en el art. 41 del CPCC; y e) la imposición de costas.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, no merecieron contestación.-

V. Análisis y solución del caso.

Ingresando al análisis del recurso, adelanto que el mismo habrá de prosperar parcialmente.

En primer lugar, no se encuentra controvertida la facultad del órgano jurisdiccional de ejercer el control de legalidad y corrección de las liquidaciones practicadas en autos, aun en ausencia de observaciones de las partes obligadas al pago.

En tal sentido, la circunstancia de que las demandadas no hubiesen formulado objeciones a las planillas presentadas no impedía a la magistrada verificar su adecuación a las pautas establecidas en las sentencias firmes ni advertir eventuales errores de cálculo.

V.1.- El primer agravio se dirige contra el tratamiento otorgado al pago parcial efectuado por la citada en garantía.

Sobre este punto considero que no asiste razón a los recurrentes.

Al practicarse una liquidación a una fecha determinada, el crédito debe reflejar con la mayor exactitud posible el saldo efectivamente adeudado a dicho momento.

Desde esa perspectiva, si una porción de la condena fue cancelada con anterioridad a utilizada para la liquidación, no resulta suficiente descontar exclusivamente el importe nominal oportunamente abonado, sino que corresponde ponderar que dicha suma dejó de integrar el capital adeudado desde la fecha de su efectivo pago.

En otras palabras, una vez producido el pago parcial, el acreedor deja de encontrarse privado de la disponibilidad de ese monto y, por consiguiente, dicha porción del crédito no continúa generando intereses moratorios a su favor.

La solución adoptada por la magistrada no importa la aplicación de una categoría jurídica autónoma de "intereses negativos", sino la correcta determinación del saldo insoluto de la obligación al momento de practicarse la liquidación, evitando computar intereses sobre sumas ya satisfechas.

En consecuencia, el agravio debe ser rechazado.

V.2.- Distinta solución corresponde al agravio referido a la tasa de interés aplicada a los rubros daño emergente e incapacidad sobreviniente.

La Sentencia Definitiva N° 2024-D-53 dispuso expresamente que a dichas partidas debían adicionarse intereses desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago "conforme las tasas activas del Banco Nación previstas sucesivamente en los precedentes del S.T.J. Juárez, Guichaqueo y Fleitas".

Considero que la utilización de la expresión "sucesivamente" evidencia que el pronunciamiento no receptó una tasa fija e inmutable para todo el período de liquidación, sino la evolución temporal de la doctrina legal elaborada por el Superior Tribunal de Justicia en materia de intereses.

Posteriormente, al dictar sentencia en autos "Machín, Juan Américo c/ Horizonte ART S.A. s/ Accidente de Trabajo", el Superior Tribunal sostuvo expresamente que la tasa establecida en el precedente "Fleitas" no recompone adecuadamente el daño derivado de la mora y adoptó, con carácter de nueva doctrina legal, la tasa nominal anual establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, disponiendo su aplicación desde mayo de 2023.

De tal modo, la doctrina emergente de "Machín" no constituyó una excepción limitada a aquel litigio, sino la sustitución de la doctrina legal anteriormente vigente.

Por ello, interpretar que la referencia efectuada en la sentencia a los precedentes "Juárez", "Guichaqueo" y "Fleitas" impide la aplicación de la posterior doctrina "Machín", importa conferir a aquella remisión un alcance estático incompatible con los propios términos empleados por la Cámara al utilizar la expresión "sucesivamente".

Corresponde, entonces, concluir que la liquidación debía confeccionarse aplicando las tasas fijadas por el Superior Tribunal durante la vigencia temporal de cada una de ellas, siguiendo la secuencia Juárez, Guichaqueo, Fleitas y, desde mayo de 2023, la doctrina legal emergente de "Machín".

Interpretar lo contrario conduciría a mantener vigente para este proceso una doctrina desactualizada, que el propio Superior Tribunal de Justicia consideró insuficiente para recomponer adecuadamente el daño derivado de la mora, desatendiendo el carácter obligatorio y dinámico de la doctrina legal provincial

El agravio debe prosperar.

V. 3.- También asiste razón a los recurrentes respecto de la determinación de la base regulatoria de los honorarios profesionales.

La resolución recurrida consideró que los honorarios complementarios debían determinarse exclusivamente sobre los intereses devengados hasta la fecha de la sentencia de grado, efectuando sobre esa premisa una nueva liquidación.

Sin embargo, tal criterio no se compadece con las pautas expresamente establecidas por esta Cámara.

Al dictarse la sentencia de reenvío de fecha 25/09/2025 se mantuvieron los porcentuales oportunamente fijados para los letrados intervinientes, precisándose expresamente que el monto base estaría constituido por el importe total por el que prospera la demanda, con la adecuación derivada de la nueva cuantificación del daño moral.

De ello se sigue que la regulación efectuada no fue en una suma fija susceptible de posteriores complementaciones, sino mediante porcentuales destinados precisamente a reflejar el valor económico definitivo del litigio.

Por consiguiente, la base regulatoria debe encontrarse constituida por el monto de condena determinado al momento de practicarse la liquidación, comprensivo de los intereses que integran el crédito reconocido judicialmente.

No puede soslayarse que la regulación fue efectuada en porcentuales y no en una suma fija, circunstancia que revela la voluntad de este Tribunal de vincular la retribución profesional al valor económico definitivo del litigio. De allí que los intereses integren necesariamente la base regulatoria, en tanto forman parte del crédito reconocido judicialmente.

Lo contrario importaría desatender la modalidad regulatoria expresamente escogida por la Cámara y producir una disminución del contenido económico real de los honorarios profesionales.

El agravio prospera.

V.4.- Tampoco puede prosperar el cuarto agravio.

La magistrada no impuso sanción alguna ni declaró temeraria o maliciosa la conducta de las partes o de sus letrados.

Se limitó a recordar las consecuencias que el ordenamiento procesal prevé para eventuales supuestos futuros de actuación contraria a los deberes de lealtad y buena fe procesal.

Tal manifestación se encuentra comprendida dentro de las facultades de dirección y ordenación del proceso que competen a la magistratura, sin que de ella derive un gravamen actual susceptible de revisión por esta vía.

V.5.- Finalmente, corresponde receptor el agravio relativo a las costas.

La incidencia que culminó con el dictado de la resolución recurrida no tuvo origen en una oposición formulada por las demandadas respecto de las planillas presentadas, sino en observaciones efectuadas de oficio por la magistrada luego de vencido el traslado conferido sin que las obligadas al pago formularan objeción alguna.

Asimismo, las cuestiones debatidas presentan una razonable controversia jurídica, particularmente en lo concerniente al alcance temporal de la doctrina legal emergente del precedente "Machín" y a la determinación de la base regulatoria de los honorarios profesionales.

En tales condiciones, no se advierte un vencimiento que justifique la aplicación estricta del principio objetivo de la derrota.

Por ello, las costas deberán imponerse en el orden causado.

V.6.- En cuanto el monto regulatorio, no habiendo sido cuestionada la cuantía en la instancia anterior, considero razonable en la alzada imponer la misma cuantificación en razón de como se resuelve y la naturaleza de la cuestión tratada.-

VI.- En consecuencia, propongo al Acuerdo: I.- revocar la resolución recurrida en cuanto determinó que para los rubros daño emergente e incapacidad sobreviniente resultaba aplicable exclusivamente la doctrina legal emergente del precedente F., correspondiendo en el caso la aplicación conforme la sucesiva vigencia temporal de las doctrinas legales J., G., F. y M....- II.-Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, atento las particularidades de la incidencia, la ausencia de contradicción y la forma en que se resuelve. III.- Regulando por el recurso, los honorarios de los letrados

intervinientes EMILIO ALBERTO RE y WALTER ORLANDO ZAVALA en la suma de pesos equivalentes a 3 Jus a la fecha de firmeza de la presente. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTORIO NICOLAS GEROMETTA :

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ JUAN A. HUENUMILLA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Revocar la resolución recurrida en cuanto determinó que para los rubros daño emergente e incapacidad sobreviniente resultaba aplicable exclusivamente la doctrina legal emergente del precedente F., correspondiendo en el caso la aplicación conforme la sucesiva vigencia temporal de las doctrinas legales J., G., F. y M....-

II) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, atento las particularidades de la incidencia, la ausencia de contradicción y la forma en que se resuelve.

III) Regulando por el recurso, los honorarios de los letrados intervinientes EMILIO ALBERTO RE y WALTER ORLANDO ZAVALA en la suma de pesos equivalentes a 3 Jus a la fecha de firmeza de la presente.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.